

# G

**GABELA.**—Cualquier tributo, impuesto ó contribución que se paga al príncipe; de modo que es voz genérica, y no un nombre particular de cierta especie de derecho. Esta palabra nos viene de la italiana *gabella*; los Italianos la formaron del nombre latino *gabium*, que los Latinos habían tomado del siríaco *gabbia*, que significaba *publicano* ó arrendador y colector de tributos (Escriche).

**GAFO.**—El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedos de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de rapiña (Escriche).

**GALARDÓN.**—El premio que los reyes solían dar á los que les servían en la guerra, para recompensar sus acciones gloriosas, ó resarcirles los daños y perjuicios que sufrían en sus cuerpos ó en sus bienes (leyes del título 27, part. 2) (Escriche).

**GALEOTES.**—Los reos condenados por la justicia á remar en las galeras reales (Escriche).

**GALERA.**—Cierta especie de embarcación de vela y remo;—y la casa de reclusión adonde se condena por más ó menos tiempo á las mujeres que merecen esta pena (Escriche).

**GALERAS.**—La pena de remar en las galeras del rey que se imponía á ciertos delincuentes (Escriche).

**GALGO.**—Especie de perro muy ligero y útil para la caza. Está prohibido el uso de los galgos en todas partes durante el tiempo de la veda general de la caza, como asimismo en los parajes plantados de viñas mientras no se haya cogido su fruto (Escriche).

**GANADERÍA.**—La copia de ganado; y la crianza, granjería ó tráfico de ganados (Escriche).

**GANADO.**—El conjunto de bestias mansas de una especie que se apacientan ó andan reunidas; como ganado ovejuno, cabrio, vacuno y otros. Llámase *ganado mayor* el que se compone de cabezas ó reses mayores, como bueyes, yeguas, mulas, etc.; y *ganado menor* el que se compone de reses ó cabezas menores, como ovejas, cabras, etc. A las crías del ganado se da el nombre de ganado menudo. Se dice ganado *trashumante* ó *merino* el ganado de lana que pasa desde las dehesas ó extremos en que pasta, á las montañas para veranear, ó al contrario; y ganado *estante* ó *riberiego* el que permanece todo el año en su suelo sin ir á buscar pastos en otro país (Escriche).

**GANANCIAS.**—Los bienes, intereses ó utilidades que uno adquiere, ya trabajando ó aplicándose á algún

ramo de industria por sí solo, ya formando sociedad con otros (Escriche).

**GANANCIALES.**—Dícese de los bienes que se ganan ó aumentan durante el matrimonio. Véase *Bienes gananciales* (Escriche).

**GANCHO.**—El que con maña ó arte solicita á otro para algún fin; como el rufián, y especialmente el que seduce á los soldados para que abandonen sus banderas ó pasen al servicio de otro príncipe, nación ó partido (Escriche).

**GARANTE.**—El que se constituye fiador en la observancia de lo que se promete en los tratados de paces ó comercio;—y el que se hace responsable de alguna cosa en favor de otro, ya sea para asegurarle el goce de una cosa que ofrece un objeto de utilidad, ya para libertarle de una deuda, gravamen ó peligro. Véase *Fiador* (Escriche).

**GARANTÍA.**—El acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces ó comercio;—la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado;—la obligación del garante,—y en general toda especie de fianza. Véase *Caución*, *Fianza* y *Evicción* (Escriche).

**GARAÑÓN.**—El asno grande destinado para cubrir las yeguas y las burras (Escriche).

**GARFA.**—Cierta derecho que se exigía antiguamente por la justicia para poner guardas en las eras (Escriche).

**GARITERO.**—El que tiene por su cuenta algún garito;—y el que frecuenta y va á jugar á los garitos, es decir, á los parajes ó casas donde concurren á jugar los tahures ó fulleros. Véase *Juego* (Escriche).

**GASTADOR.**—El que disipa sus bienes. Véase *Pródigo* (Escriche).

**Gastador.**—En las condenas de presidio se llama así al que va destinado á los trabajos más pesados, sin que pueda ser eximido de ellos. Véase *Presidio* (Escriche).

**GASTOS.**—Véase *Costas*, *Funerales* y *Mejoras* (Escriche).

**GEMELOS.**—Los hermanos nacidos de un mismo parto, que más comúnmente se llaman *mellizos*. El primero que nació en un mismo parto, es el que se reputa primogénito (Escriche).

**GEMONIAS.**—Entre los Romanos era un lugar de suplicio y exposición en el monte Aventino, desde el cual eran precipitados los delincuentes condenados á esta pena; la cual cayó en desuso luego que cesaron las persecuciones de los cristianos (Escriche).

**GENEALOGÍA.**—La serie de progenitores ó ascen-

dientes de quienes uno descende; ó bien el estado sumario de una casa ó familia, hecho con referencia á las partidas de nacimiento, matrimonio y entierro, que son las que establecen la filiación y sucesiones, ó á otros títulos auténticos que justifican dicha filiación y la posesión de estado. Véase *Arbol genealógico* (Escríche).

**GENEARCA.**—Nombre anticuado que significa el que es cabeza ó principal de algún linaje (Escríche).

**GENERACION.**—En la computación de grados de parentesco es la procedencia que cada persona tiene del tronco, ó bien cada una de las personas que en cualquiera línea salen de la raíz común. Así, cuando se quiere saber cuál es el número de grados que hay entre dos personas dadas, deben contarse las generaciones, esto es, las personas que proceden del tronco ó raíz común, mas no la persona misma del tronco, porque ésta no se presenta á la cabeza de la línea como una generación, sino como fuente, origen y raíz de las generaciones (Escríche).

**GENERALES de la ley.**—Las tachas señaladas por la ley á los testigos, como la menor edad, la amistad ó parentesco con las partes, la enemistad ú odio hacia alguna de ellas, el interés en la causa. Véase *Interrogatorio* y *Testigo* (Escríche).

**GENERALIDADES.**—En Aragón se llamaban así los derechos que se pagaban en las aduanas, y aun las aduanas mismas; las cuales eran administradas por medio de diputados del reino que cuidaban del cobro y de la distribución de sus productos en el pago de los sueldos de los ministros reales, de los diputados del reino, y de la guardia de infantería y caballería que estaba á disposición del presidente de la Real Audiencia, como asimismo en el pago de censos, en reparos de puertos, caminos y edificios públicos, y en entradas y funerales de reyes (Escríche).

**GENTILHOMBRE.**—Antiguamente la persona que se despachaba al rey con algún pliego de importancia para darle noticia de algún buen suceso, como la toma de alguna plaza, el arribo de alguna flota;—y ahora cualquiera de los criados que sirven al rey en la clase de caballeros (Escríche).

**GERMANIA.**—El dialecto ó modo de hablar que usan los gitanos, ladrones y rufianes para no ser entendidos, adaptando las voces comunes á sus conceptos particulares, é introduciendo muchas voluntarias;—el amancebamiento;—y la junta de comuneros que en el reinado del emperador Carlos V se levantaron en el reino de Valencia (Escríche).

**GESTIÓN de negocios ajenos.**—Un cuasicontrato por el cual el que toma por sí mismo á su cargo el cuidado y dirección de los negocios de una persona ausente, sin haber recibido poderes de ella, y aun sin su conocimiento, queda obligado á darle cuenta de su administración con derecho á exigir los gastos legítimos que hubiere hecho. Véase *Administración de bienes ajenos sin mandato del dueño*, y *Administrador voluntario* (Escríche).

**GINETA.**—Cierta tributo que en lo antiguo pagaban los ganados (Escríche).

**GIRAR.**—Entre los hombres de negocios remitir las letras de cambio de unas partes á otras según el interés que corre (Escríche).

**GIRO.**—La circulación de las letras de cambio. Véase *Letra de cambio* (Escríche).

**GITANOS.**—Cierta raza de gentes errantes y sin domicilio fijo, que se cree ser originaria de Egipto. Hay quien los hace descendientes de los sacerdotes de Isis, que hubieron de emigrar y esparcirse por el mundo cuando cesó el culto de su diosa.

Once leyes prolijas con ocho notas contiene el tit. 16 del lib. 12 de la Novísima Recopilación, expedidas sucesivamente por varios reyes desde los tiempos de Don Fernando y Doña Isabel, sin más objeto que el de obligar á los gitanos á fijar su residencia en algún pueblo, dividirse y mezclarse entre los demás vecinos, dedicarse á la labranza y cultura de los campos, abandonar su traje, su nombre, su lengua ó jergonza, y apartarse de la carrera de sus excesos y corrompidas costumbres. Lanzá-

dose han contra ellos las penas de azotes, galeras, presidio, destierro del reino, corte de orejas, marca con hierro ardiente, cautividad ó esclavitud y aun la muerte, para reducirlos y sujetarlos á la vida regular de los demás españoles: se han dado para contenerlos y castigarlos leyes excepcionales y severas; y se han ordenado persecuciones, á manera de monterías contra animales dañinos, para deshacer sus cuadrillas y obtener por la fuerza lo que no se lograba con las disposiciones de las leyes. Pero después de haber transcurrido tres siglos y medio, los gitanos son siempre gitanos, con su nombre, su traje y su jergonza, con su aversión al trabajo y su vida errante y sus tribus vagabundas y decidoras de la buenaventura, con su inclinación irresistible al trato en compras y ventas de caballerías, recorriendo las ferias y mercados, dejando aquí y allí muestras singulares de su astucia y de sus engaños que hacen reír á unos y lamentarse á otros, apareciendo y desapareciendo en todas partes á manera de trasgos, y dando lugar con su conducta y prodigiosa movilidad por poblados y des poblados á que se les atribuyan los robos, hurtos y otros delitos que coinciden con su tránsito. No parece sino que la Providencia los ha condenado á vivir sin propiedad, sin hogar, sin relaciones, y en perpetuo aislamiento de la sociedad en cuyo seno se abrigan; y que son en vano los esfuerzos de los legisladores para amalgamarlos y confundirlos con la masa del pueblo (Escríche).

**GLEBA.**—El césped ó terrón que se levanta con el arado;—y por extensión una tierra, fundo ó heredad. Llamábanse *adictos á la gleba* los esclavos que se empleaban en el cultivo de una tierra, permaneciendo siempre en ella aunque mudase de dueño (Escríche).

**GLOSA.**—La explicación ó interpretación de un texto de obscura ó de dificultosa inteligencia;—la nota que se pone en algún instrumento ó libro de cuenta y razón para advertir la obligación á que está afecta ó hipotecada alguna cosa, como una casa, un juro; y la nota ó reparo que se pone en las cuentas á alguna partida de ellas. Algunos autores han llamado glosas á sus comentarios; pero este nombre está destinado principalmente á la explicación del Derecho civil y canónico. *Glosa* es palabra griega que significa *lengua* (Escríche).

**GOBERNACIÓN y GOBIERNO.**—En el lenguaje de nuestra antigua legislación significa lo mismo que alimento y sustento. El Fuero viejo de Castilla (leyes 2 y 3, tit. 4) dice que ningún huérfano menor de diez y seis años puede enajenar sus cosas, *si no fuer por gobernación*, etc., esto es, por alimentarse á sí mismo. «Si el padre ó la madre, dice el Fuero Real (ley 1, tit. 8, lib. 3) vieren á pobreza en vida de los hijos, quier sean casados quier non, mandamos que segund fuere su poder de cada uno, que *goviérne* al padre é á la madre. Otrósí mandamos que si ovieren algún hermano que fuere pobre, sean tenudos del *governar*: et si el padre ó la madre moriere, los hijos *goviérnen* á aquel que fincare: et si se casare, denle la meitad del *gobierno* quel ante davan, é non sean tenudos de *governar* la madrastra si non quisieren.» Véase *Alimentos* (Escríche).

**GOZAR y GOZAR.**—Expresión con que se denota el contrato entre dos ó más personas por el cual se permutan las posesiones y alhajas solamente en cuanto al usufructo, como una viña por un olivar. Llámase contrato de gozar y gozar, porque sólo se traspanan mutuamente los contratantes el goce de las cosas y no su propiedad ó dominio. Debe regirse este contrato por las leyes de las permutas, en cuanto le sean aplicables según su naturaleza.

**GRABADO.**—El arte que enseña á esculpir figuras, ornatos ó letras en láminas de metal ó troqueles, ó en piedras finas; y la misma figura ó cosa que se esculpe. Llámase grabado dulce ó de estampas el que se hace en planchas de cobre ó tablas de madera; y grabado en hueco ó en fondo el que se ejecuta en troqueles de metal, en madera ó en piedras finas para acuñar medallas y formar sellos.

Las disposiciones vigentes sobre la propiedad de las obras literarias deben aplicarse igualmente á la propie-

dad de las producciones grabadas, porque siendo así éstas como aquéllas fruto de la imaginación y del entendimiento, merecen todas igual protección: de suerte que no solamente los autores de escritos, sino también los de composiciones de música, dibujos, pinturas, mapas ó cartas terrestres ó marítimas y cualesquiera otras producciones, gozan del derecho exclusivo de imprimir, reimprimir, esculpir, grabar, multiplicar, publicar y vender sus indicadas obras, y de perseguir judicialmente á los que lo verificaren sin su licencia. Así se halla establecido en la legislación ó en la jurisprudencia de todas las naciones. Véase *Autor* y *Libertad de Imprenta* (Escríche).

**GRACIA.**—El beneficio, don ó favor que se nos hace sin merecimiento particular, *beneficium nobis gratis datum*: y se usa especialmente para designar la donación, merced, concesión, dispensa de ley, privilegio otorgado por el rey, como igualmente el perdón ó remisión que se concede á un delincuente librándole de la pena que había merecido (Escríche).

**GRACIAS al sacar.**—Ciertas dispensas de ley ó concesiones de facultad, título ó privilegio que se otorgan por el rey mediante cierto servicio pecuniario. Llámase *gracias al sacar*, porque se pueden sacar ú obtener en virtud del servicio pecuniario, por contraposición á otras que no se pueden conceder ni aun mediante servicio (Escríche).

**Gracias enriqueñas.**—Las donaciones excesivas que hizo el rey Enrique IV á sus favoritos, acosado de sus importunaciones, con grave daño de los pueblos y menoscabo de la corona (Escríche).

**GRACIOSA.**—La costumbre ó práctica introducida en los tribunales de Galicia en favor de los deudores ejecutados, y consiste en acceder á que se restituyan á éstos los bienes vendidos en pública subasta, con tal que los reclamen dentro del término de treinta años y apronten el importe de la venta y de los gastos que ésta hubiese ocasionado (Escríche).

**GRADO.**—El escalón ó paso de distancia que hay de un pariente á otro; ó bien, cada una de las generaciones que hay desde el tronco ó raíz común de una familia hasta cada una de las personas que pertenecen á ella. Cada generación es, pues, un grado, y una serie ó encadenamiento de grados forma una línea, á la manera que una serie de gradas ó escalones forma una escalera.

I. La línea que, según se ve, no es otra cosa que la serie ó el orden de los grados ó generaciones ó bien de las personas que descienden de una raíz ó tronco, se divide en recta y colateral. Línea *recta* es la serie de grados entre aquellas personas que descienden sucesivamente de una de otra; y se subdivide en descendiente y ascendiente: la primera es la que se forma bajando v. gr. del padre al hijo y á sus nietos; y la segunda la que se forma subiendo v. gr. del hijo al padre, del nieto al abuelo, bisabuelo, tatarabuelo y demás progenitores. Línea *colateral* es la serie de grados entre personas que proceden de una raíz común, sin descender, empero, las unas de las otras; y se subdivide en igual y desigual: aquélla es la que abraza los parientes que se hallan igualmente distantes del jefe común, como dos hermanos, dos primos hermanos, etc.; y ésta es la que contiene los parientes, de los cuales el uno se halla más próximo y el otro más remoto de la raíz, como el tío y el sobrino, el primo hermano y el primo segundo, etc. (Ley 2, tit. 6, part. 4). Véase *Línea*.

II. Como el matrimonio se prohíbe á ciertos parientes y se permite á otros, y como las sucesiones se defieren por lo regular á los parientes más próximos, es indispensable conocer y deslindar con exactitud los grados de parentesco, pues por el número de grados es por donde se establece la proximidad que hay entre dos parientes cuando se trata entre ellos de contraer matrimonio, ó cuando se ventila el derecho á una herencia.

III. Mas no se cuentan los grados del mismo modo para los matrimonios que para las sucesiones. Para los matrimonios se sigue la computación establecida por el Derecho canónico, y para las sucesiones la computación

establecida por el Derecho civil. (Ley 3, tit. 6, part. 4).

IV. El Derecho canónico hace la computación de grados en la línea *recta* de ascendientes ó descendientes de la misma manera que el Derecho civil; esto es, cuenta tantos grados cuantas son las generaciones, ó bien cuantas son las personas quitando la del tronco: *In linea recta ascendentium et descendentium tot sunt gradus, quot sunt generationes; aut quot sunt persona, de quibus queritur, computatis intermediis, dempto stipite*. Si quieres saber, por ejemplo, cuánto dista el tatarabuelo de Antonio, que es el tronco, cuenta todas las generaciones y encontrarás que son cuatro, ó bien cuenta las personas que son cinco, y quitando la del tronco te resultarán cuatro personas y de consiguiente cuatro grados, como manifiesta la siguiente demostración:

4	Pedro .....	tatarabuelo
3	Juan .....	bisabuelo
2	Diego .....	abuelo
1	Joaquín .....	padre
	Antonio .....	tronco
1	Joaquín .....	hijo
2	Diego .....	nieto
3	Juan .....	biznieto
4	Pedro .....	tataranieto

Aquí, como ves, Joaquín está en primer grado con Antonio, Diego en segundo, Juan en tercero, y Pedro en cuarto, porque hay respectivamente una, dos, tres y cuatro generaciones, ó porque deducido el tronco que es Antonio quedan en los respectivos casos una, dos, tres y cuatro personas.

V. También en la línea colateral hacía antiguamente el Derecho canónico la computación de grados del mismo modo que en la línea recta, siguiendo en una y otra la propia regla, y conformándose siempre con el Derecho civil; pero en los tiempos de San Gregorio estableció que en la línea lateral dos generaciones formasen un solo grado. En vista de esta decisión introdujeron los intérpretes dos reglas que después fueron sancionadas por los papas.

La primera regla es, que siempre que los parientes colaterales se hallan á igual distancia del tronco común, dista entre sí los mismos grados que cualquiera de ellos dista del tronco: *Quot gradibus quavis duarum personarum, de quibus queritur, distat á proximo communi stipite, á quo amba descendunt, tot gradibus distant inter se*. Esta regla se comprenderá mejor con la demostración que sigue:

Antonio, tronco.

Joaquín..	hermano y hermana..	1	grado..	María.
Diego...	primos hermanos .....	2	» ..	Lucía.
Juan ....	primos segundos.....	3	» ..	Carmen.
Pedro....	primos terceros .....	4	» ..	Inés.

Aquí, como ves, Joaquín está en primer grado con María, porque ambos distan un solo grado de Antonio, su padre. Diego está en segundo grado con Lucía, porque ambos distan dos grados de Antonio, su abuelo. Juan está en tercer grado con Carmen, porque ambos distan tres grados de Antonio, su bisabuelo. Pedro está en cuarto grado con Inés, porque ambos distan cuatro grados de Antonio, su tatarabuelo.

La segunda regla es, que cuando los colaterales se hallan á distancia desigual del tronco común, distan entre sí tantos grados cuantos el más remoto dista del tronco: *Quot gradibus remotior ex personis, de quibus queritur, distat á communi stipite, á quo amba proximè descendunt, tot gradibus distant inter se*. Así que, como ves en la demostración de arriba, Joaquín dista ó está en segundo grado con Lucía, porque Lucía, que es la persona más remota del tronco Antonio, dista dos grados del mismo Antonio, aunque Joaquín diste de él uno solo. Descendiendo de este modo, el mismo Joaquín está en tercer grado con Carmen, porque Carmen, que es la persona más remota de Antonio, dista tres grados del propio Antonio; y finalmente, dicho Joaquín está en cuarto

grado con *Inés*, porque *Inés*, que es la persona más remota de *Antonio*, dista de este tronco cuatro grados.

Mas es de observar aquí que aunque de esta manera se haga la computación de grados para conocer si el parentesco que media entre los que tratan de casarse es tan estrecho que les impida pasar adelante en su proyecto; sin embargo, para el efecto de obtener la dispensa en los grados de consanguinidad, deben manifestarse y expresarse en las preces los dos grados, esto es, no solamente el grado más remoto sino también el más próximo al tronco, como está declarado por Pío V, Urbano VIII, é Inocencio X. Así es que, según la demostración de arriba, *Joaquín* se dice ser pariente consanguíneo de *Lucía* en primer grado con segundo; de *Carmen* en primero con tercero; y de *Inés* en primero con cuarto. Del propio modo *Diego* es pariente de *Carmen* en segundo con tercero, y de *Inés* en segundo con cuarto. *Juan* asimismo es pariente de *Inés* en tercero con cuarto. Lo que se dice de los varones con respecto á las hembras, debe entenderse igualmente de las hembras con respecto á los varones.

VI. La computación civil, esto es, la manera con que el Derecho civil cuenta los grados del parentesco, es más sencilla que la computación canónica, porque sigue una misma regla en todas las líneas, así en la colateral ú oblicua, sea igual ó desigual, como en la recta, contando siempre tantos grados como generaciones, ó como personas hay quitada la del tronco; á cuyo efecto, en las líneas colaterales se sube al tronco común desde el pariente de un lado, y luego se baja hasta el pariente del otro lado, al paso que, según el Derecho canónico, sólo se sube y no se baja: *In linea æquali jus civile utrumque latus numerat; jus canonicum unum tantum; In linea inæquali jus civile etiam utrumque latus numerat; jus canonicum non nisi longissimum.* De aquí resulta que por la computación civil se duplican los grados en la línea colateral, de modo que nunca en ella cabe primer grado. Así es que dos hermanos están por el Derecho civil en segundo grado, el tío y el sobrino en tercero, los primos hermanos en cuarto, los primos segundos en sexto, los primos terceros en octavo, y así sucesivamente, mientras que por el Derecho canónico están, como hemos visto, los hermanos en primer grado, el tío y el sobrino en segundo, los primos hermanos en segundo, los primos segundos en tercero, y los primos terceros en cuarto (Leyes 3 y 4, tít. 6, part. 4). La razón de la diferencia consiste en que el Derecho canónico computa los grados por causa del matrimonio, en el cual se requieren dos personas para constituir grado; y el Derecho civil los computa por causa de la herencia ó sucesión, en la cual basta una sola persona próxima en grado.

VII. El orden de computación de grados establecido por el Derecho civil se ha de observar en cuanto á las sucesiones hereditarias no sólo en los tribunales seculares sino también en los eclesiásticos; y, por el contrario, el orden de la computación de grados establecido por el Derecho canónico se ha de observar en cuanto á la celebración de los matrimonios no sólo en los tribunales eclesiásticos sino también en los seculares.

VIII. Todo lo dicho se entiende de la computación de grados de consanguinidad. En la afinidad no hay propiamente grados, porque la afinidad no nace de la generación sino del matrimonio. Sin embargo, por analogía se establecen igualmente grados en la afinidad, y se cuentan del mismo modo que en la consanguinidad, considerando á los cónyuges hasta cierto punto como una misma persona. Véase *Afinidad y Herencia* (Escriche).

**Grado.**—Cada una de las diferentes instancias que puede tener un pleito; y así se dice: en grado de apelación, en grado de revista, etc. (Escriche).

**Grado.**—El título honorífico de bachiller, licenciado, maestro en artes ó doctor en alguna facultad ó ciencia, obtenido en alguna universidad (Escriche).

**GRADUACIÓN de acreedores.**—La clasificación y arreglo que en concurso de acreedores se hace judi-

cialmente del lugar, orden y grado que cada uno de ellos debe ocupar según la naturaleza de sus créditos para ser pagado de los bienes del deudor común (Escriche).

El Código Civil trae las siguientes disposiciones relativas á esta materia, en el Título 9.º del Libro 3.º:

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1928.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929.—No entrarán en concurso:

1. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado.

2. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, substanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se substanciarán con el deudor, si él se opondrá al pago; con el síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931.—El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932.—El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 1934 y 1944.

Art. 1933.—Si el acreedor no se presentare en el periodo que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

1. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 1931 y 1933.
2. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada.
3. La deuda de seguros de la misma cosa.
4. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años.
5. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1935.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1936.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean reparados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1937.—El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

1. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia.

2. Si los acreedores hubieren hecho novación de

la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1938.—Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1939.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquél fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1940.—El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1941.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1942.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

Art. 1943.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1944.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1934, y con los demás bienes propios del deudor.

#### DE LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE

Art. 1945.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.
2. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.

Art. 1946.—En seguida serán pagados:

1. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados.
2. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años.
3. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras.
4. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracs. 1 á 3, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

#### DE LOS ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE

Art. 1947.—Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1948.—La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1949.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año

contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1950.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1951.—El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1952.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1955.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

#### DE LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE

Art. 1956.—Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar.
2. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año.
3. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso.
4. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años.
5. El crédito de las personas comprendidas en las fracs. 5 á 9 del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria.
6. El crédito por contribuciones no comprendidas en las fracs. 4 del art. 1934 y 2 del 1946.
7. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca.
8. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido, conforme á la frac. 11 del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957.—Los acreedores comprendidos en las fracs. 1 á 4 del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ella se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958.—Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

#### DE LOS ACREEDORES DE CUARTA CLASE

Art. 1959.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

## DE LOS DEMÁS ACREEDORES

Art. 1962.— Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963.— Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964.— En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

**Graduación de acreedores en el comercio.**— Véase *Quiebra*.

**GRANJERÍA.**— El beneficio de las haciendas del campo y venta de sus frutos, ó la cría de ganados y trato en ellos; — y en general la ganancia y utilidad que se saca de alguna cosa (Escriche).

**GRANOS.**— Término colectivo que sirve particularmente para designar el trigo, el centeno, la cebada, la avena, etc. (Escriche).

**GREMIO.**— La reunión de mercaderes, artesanos, trabajadores ú otras personas que tienen un mismo ejercicio y están sujetos en él á cierta ordenanza (Escriche).

Reconocida de la manera más amplia la libertad del trabajo en la República, no existen gremios ni otras asociaciones semejantes que la ley reconozca.

**GREUGE.**— La queja que se daba en las Cortes de Aragón del agravio hecho á las leyes ó fuero (Escriche).

**GREY.**— Comúnmente se entiende por *grey* el rebaño de ganado menor; pero legalmente se aplica también esta voz al ganado mayor. Según la ley 19, tít. 14, part. 7, se requiere para formar *grey* respectivamente el número á lo menos de diez ovejas, ó cinco puercos, ó cuatro yeguas, ú otras tantas bestias ó ganados de los que nacen de éstas. Lo mismo que de las yeguas ó caballos debe entenderse, según Gregorio López, de las vacas y de los bueyes. Véase *Abigeo* (Escriche).

**GRILLETE.**— Arco de hierro con un pasador por detrás, el cual se pone en la garganta del pie (Escriche).

Prohibidos por la Constitución.

**GRILLOS.**— Un género de prisión con que alguna vez se aseguran los reos en la cárcel para que no puedan huir de ella; y consiste en dos arcos de hierro en que se meten las piernas, por cuyas extremidades se pasa una barreta, que por una parte tiene una cabezuela, y en la opuesta un ojal, que se cierra remachando en él una cuña de hierro (Escriche).

Prohibidos por la Constitución.

**GRITA foral.**— El llamamiento que se hacía en Aragón designando el tiempo del proceso y su inventario para que acudiese la persona que tuviese que alegar en derecho (Escriche).

**GRUESA.**— En las iglesias catedrales la renta principal de cualquier prebenda, en que no se incluyen las distribuciones (Escriche).

**Gruesa ventura.**— Véase *Préstamos á la gruesa* (Escriche).

**GUANTES.**— El agasajo ó gratificación que se suele dar sobre el precio de una cosa que se vende ó tras-pasa.— *Arrojar ó echar el guante á otro*, era una ceremonia que se usaba antiguamente para desafiar (Escriche).

**GUARDA.**— La curaduría y la tutela. Véase *Tutela* (Escriche).

**GUARDADOR.**— El tutor ó curador. Véase *Tutor* (Escriche).

**GUARENTIGIO.**— Adjetivo que se aplica al contrato, escritura ó cláusula de ella en que se da poder á las justicias para que la hagan cumplir, y ejecuten al obligado como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Viene del verbo *guarentare* ó *guarentisare* de la baja latinidad, que significa garantizar ó asegurar. (Escriche).

**GUÍA.**— El despacho de la aduana que lleva consigo el que transporta algunos géneros para acreditar su legítima entrada y la satisfacción de los reales derechos, á fin de que no se los detengan ni descaminen (Escriche).

**GUIDÁTICO.**— Lo mismo que salvoconducto ó seguridad; y en algunas partes cierto derecho ó tributo que pagaban los transeúntes para que se mantuviesen libres de salteadores los caminos (Escriche).

## H

**HABER á uno por confeso.**— Reputar y declarar por confeso al que después de notificada la demanda no comparece dentro del término prescrito por la ley. Véase *Confesión y Rebelión* (Escriche).

**HÁBIL.**— El que es capaz ó tiene las calidades necesarias para alguna cosa, como para testar, ser heredero ó legatario, ejercer algún cargo, etc. (Escriche).

**HABILITAR.**— Dar á alguno por capaz y apto para alguna cosa, como para regir por sí su hacienda ó servir algún empleo (Escriche).

**HABITACIÓN.**— El derecho de habitar ó morar en casa ajena sin pagar alquiler. El que tenga este derecho podrá conservarle durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fe; guardarla sin deterioro por su culpa; y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su muerte ó cumplido el tiempo de su derecho. (Ley 27, tít. 31, part. 3).

Este derecho se diferencia del uso y del usufructo. Se diferencia del *uso*, porque el usuario no puede dar la casa en arriendo y puede perder su derecho no sólo por muerte ó renuncia, sino también por destierro perpetuo, por el no uso y por cesión á un tercero. Se diferencia del *usufructo*, porque no comprende más que la facultad de vivir en la casa ajena solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitación, podría el propietario ocupar por sí ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructuario puede disfrutarla ó arrendarla toda, sin tener en consideración su necesidad particular. Véase *Comodato* (Escriche).

**HACIENDA pública.**— El cúmulo de los bienes del Estado; y la administración de ellos. Véase *Estado y Fisco* (Escriche).

**HACIMIENTO de rentas.**— El arrendamiento de las rentas públicas hecho á pregón (Escriche).

**HALLAZGO.**— El acto de encontrar alguna cosa ó porque se busca ó solicita, ó porque la casualidad la ofrece; y también la misma cosa encontrada. El que halla y ocupa una cosa que carece de dueño, la hace suya propia y adquiere su dominio (ley 5, tít. 28, part. 3). La ley atribuye la propiedad de las cosas de esta clase al pri-

mer ocupante, por evitarle la pena que tendría en verse privado de un objeto que esperaba retener para sí; por precaver los combates con los concurrentes sucesivos; por introducir la seguridad en la posesión y en los goces; y por prevenir la opresión continua en que estaría débil si no se adjudicase al primer ocupante la cosa que á nadie pertenece, pues entonces sería del más fuerte.

Por el hallazgo, pues, unido á la ocupación, hacemos nuestras las cosas que nunca han tenido dueño, como por ejemplo, las piedras preciosas y demás que encontramos en la ribera del mar; y las que habiéndole tenido han sido echadas ó desamparadas por él con la intención de no contarlas más por suyas, ya sean muebles ó raíces (Leyes 5, 48, 49 y 50, tít. 28, part. 5).

¿Adquiriremos por el hallazgo las cosas arrojadas en naufragio, las arrebatadas por los brutos, las desamparadas por miedo de enemigos ó ladrones, las que se encuentran perdidas sin saberse su dueño, el tesoro escondido cuyo dueño ya no se sabe quién es, y las minas de metales ó cualesquiera otras?

Las cosas arrojadas al mar por temor de naufragio ó de piratas son siempre del propietario, y no del que las saca ó las encuentra en la playa; pues no las echó aquél con el ánimo de que ya no fuesen suyas, sino por librarse de un riesgo que le amenazaba. Lo mismo debe decirse de las arrebatadas por las fieras y de las abandonadas por miedo de ladrones ó enemigos; pues nunca se presume que el dueño pierda la esperanza de recobrarlas, y mucho menos que forme la intención de que ya no se cuenten en el número de sus bienes (Leyes 49 y 50, tít. 28, part. 3, y ley 7, tít. 9, part. 5).

El tesoro pertenece al que lo encuentra en su casa ó heredad, sea que lo haya buscado de propósito, sea que se le presente por aventura; mas el encontrado *casualmente* en casa ó heredad ajena se divide por mitad entre el hallador y el dueño de la heredad ó casa, ora el dueño sea el Estado ó el común de algún pueblo, ora lo sea alguna persona particular (ley 45, tít. 28, part. 3, y ley de 9 de Mayo de 1835, art. 1). Dicese *casualmente*, pues si el descubrimiento no fuese efecto de la casualidad sino de excavaciones ó registros hechos de intento, todo el tesoro pertenecería al dueño del terreno (d. ley 45, tít. 28, part. 3). Algunos autores han incurrido en el error de creer que la ley 3, tít. 22, lib. 10, Nov. Rec., corrigió la ley 45, tít. 28, part. 3, y que según ella debe ser del rey el tesoro sin dueño, dándose sólo la cuarta parte al que lo hubiese encontrado; mas la atenta lectura de la